

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real

orden de 3 de Abril de 1838.)

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G. y A. R. R. continúan en Zarautz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M. la Reina

SEÑORA:

Desde la promulgación de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policía forestal; pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29.913 hectáreas de monte, de las cuales 16.607 corresponden á los exceptuados de la desamortización por la ley de 24 de Mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y está

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

diciendo el servicio de campo de mane-
ra que dé los resultados apetecibles. Pe-
ro ya que esto no pueda hacerse, parece
acertado variar la forma vigente de nom-
brar y distribuir los guardas de montes
del Estado de tal manera que, atendien-
do con su escaso número á las necesida-
des mas urgentes del ramo, presten icon-
el concurso de sus fuerzas toda la ayuda
á la acción administrativa y á la de la
ciencia, allí donde los importantes tra-
bajos de deslizamiento, los de repoblación de ter-
renos yerbosos, ó los abusos de diverso
orden que es indispensable suprimir, la
hagan de mas valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone ob-
tener el que suscribe si V. M. se digna
aprobar el adjunto proyecto de Real de-
creto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—SE-
ÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel

de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propon-
ne el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indis-
pensable:

1.º Tener la edad de 25 á 40 años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No tener defectos físicos que im-
pidan el ejercicio de las funciones de

guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que,
además de las condiciones que exige el
artículo anterior, posean nociones sobre
el cultivo y aprovechamiento de los mon-
tes, y los licenciados del ejército ó de la
Guardia civil con buenas netas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de
montes del Estado los tratantes en ma-
duras ó lanas, los ganaderos, ni los que
ejerzan industrias ó posean fábricas ó es-
tablecimientos de cualquier clase en que
hayan de emplearse productos de los
montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las
disposiciones vigentes sobre guardas que
no se opongan al presente decreto.

Dado en Zarautz á 20 de Agosto de
1866.—Esta rubricado de la Real mano,

El Ministro de Fomento, Manuel de
Orovio, p. no sionivora si ob etas
y obaneq la olicimob na este
sup ne elisepe de oicest na no

—A.—oli REAL ORDEN.

Exmos. Sres.: El personal facultativo

de que se componen en la actualidad los
cuerpos de Ingenieros de Caminos, Ca-
nales y Puertos, de Minas y de Montes, que
habrá de aumentarse todavía con los
alumnos que se hallan cursando en sus
respectivas Escuelas especiales, asciende
ya á un número bastante crecido y sufi-
ciente para atender á las necesidades que

reclama el servicio de nuestra Adminis-
tración. Esta circunstancia impone desde
luego al Gobierno el deber de adoptar
una medida en orden al ingreso en estos

cuerpos que, sin lastimar ningún derecho
adquirido y sin servir de obstáculo á las

presentes y ulteriores atenciones del ser-
vicio público, pueda concurrir eficazmen-
te al sistema de economías que se ha pro-

puesto realizar. En consideración á estas
razones, y en virtud de la autorización

concedida por la ley de 30 de Junio úl-
timo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido
disponer lo siguiente:

sando en la actualidad en sus respectivas
Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las
mismas Escuelas desde el próximo curso
en adelante no tendrán derecho á ningu-
na pension durante la carrera, ni á ser
incluidos en los cuerpos que sostiene el
Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones
anteriores, si llegare un tiempo en que
el servicio exigiese el aumento de perso-
nal en cualquiera de los tres cuerpos, el

Gobierno podrá elegir los que necesite
entre los que hayan terminado la carrera
en las respectivas Escuelas especiales y
reunen las condiciones que prescriben
sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. E. para
su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sres. Directores generales de Agricul-
tura, Industria y Comercio, y Obras pú-
blicas.

Exposicion á S. M. obvió por
la Exposición á S. M. obvió por

SEÑORA:—

La organización dada por Real decreto
de 21 de Diciembre de 1859 al servicio

de Inspección de las Obras públicas de

Caminos, Canales y Puertos, no ha cor-
respondido enteramente al objeto que en

ella se propuso realizar el Gobierno de
V. M. La experiencia de algunos años ha

demostrado que el sistema de inspección
permanente, por aquél decreto estable-
cida, sin proporcionar mayor ilustración

para el acierto de las resoluciones, ni mas
seguras garantías de la buena gestión de
los intereses públicos, complica la mar-
cha del servicio, creando una rueda inter-
media entre la Administración central y
los Ingenieros Jefes de las provincias que

(BOLETA OFICIAL)

à pesar de todo el celo é inteligencia desplegados por los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Caminos, retrasa necesariamente la resolución de los asuntos.

Enterado de estos hechos el Ministro que suscribe, cree conveniente al mejor servicio restablecer el sistema de inspección que regía en el ramo de Obras públicas antes del Real decreto de 21 de Diciembre de 1859, suprimiendo las 14 Inspecciones permanentes que hoy existen, y dejando completa libertad à la Administración superior para fijar la época y las reglas à que deberán ajustarse en cada caso las visitas de inspección, así como para designar entre los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos la persona que respectivamente haya de llevarlas á cabo.

Esta reforma, aconsejada mas de una vez por la Junta consultiva del ramo de Obras públicas, sobre las ventajas que producirá para el buen orden y rapidez del servicio, permite realizar desde luego una economía no despreciable, que será mayor en los años sucesivos por la supresión de cinco plazas de Inspectores generales de segunda clase, con que fué preciso aumentar la plantilla del cuerpo de Ingenieros de Caminos en el año próximo pasado para llenar el vacío que en la Junta consultiva dejaban los vocales de la misma encargados de las Inspecciones permanentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, restableciéndose para el servicio de inspección el sistema que regía antes de mi Real decreto de 21 de Diciembre de 1859.

Art. 2.^o Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los Inspectores que actualmente las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ocupar por orden de rigorosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase.

Dado en Zarauz à veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovi.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 226.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se

me dice en 28 de Julio próximo pasado, lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica á este de la Gobernación en 20 del actual, el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.^o La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península e Islas adyacentes y en cualquiera de los presidios de África ó en Ultramar.—Artículo 2.^o La reclusión temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusión perpetua; pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de África, Islas Baleares y Canarias.—Artículo 3.^o Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados para el mayor dentro de la Península e Islas Baleares ó Canarias ó en alguna de nuestras posesiones de África; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga, y para el correccional dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.—Artículo 4.^o Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, solo serán aplicables á los delitos que se cometan después de la publicación de esta Ley.—Artículo 5.^o Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ampliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de África y Ultramar para gozar de aquella rebaja.—Artículo 6.^o Los sentenciados que por efecto de esta Ley sufrirán su condena en los presidios de África ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipación necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.—Artículo 7.^o El Estado podrá utilizar el trabajo de los senten-

ciados á cadena perpetua ó temporal aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administración la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.—Artículo 8.^o El que después de la publicación de esta Ley quede sujeto á la vigilancia de la autoridad, tendrá obligación de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio para obtener aprobación de la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyere agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolución de este al Gobierno.—Artículo 9.^o El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la autoridad, se cumplan no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.—Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente Ley. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial, para su mayor publicidad y fines oportunos. Soria 24 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno González.

Circular núm. 227.

La Dirección general del Tesoro público, dice á este Gobierno de provincia con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Organizada la fabricación de monedas de bronce, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emisión de las mismas dentro de breves días, la Dirección general de mi cargo ha acordado prevenir á V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y Cajas públicas de esa provincia, como también por las particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley

establece.—Para hacer mas general el conocimiento de las nuevas monedas será oportuno que V. S. además de las órdenes que directamente comunique á los diferentes Agentes de la Administración, publique los oportunos edictos y avisos, cuidando de espesar: 1.^o—Que las referidas monedas son de valor de cinco céntimos de escudo (medio real,) dos y medio céntimos de escudo (cuartillo de real) un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real).—2.^o—Que los respectivos valores en céntimos de escudos aparecen expresados al pie del reverso.—Y 3.^o—Que en el anverso se encuentra el Real busto, y en el reverso las Armas Reales, con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.—Del recibo de la presente y de haber adoptado las medidas conducentes á su exacto cumplimiento, espero se servirá V. S. darme inmediato aviso.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma cuiden de esponer al público en el sitio de costumbre este Boletín por ocho días consecutivos, con el fin de que llegue á conocimiento de sus administrados, sin perjuicio de que por dichas autoridades se adopten los medios que crean mas convenientes á dicho fin, dando el oportuno aviso á este Gobierno de su recibo y de quedar cumplimentado cuanto se previene. Soria 15 de Agosto de 1866.—El Gobernador, *Manuel Moreno González*.

Circular núm. 228.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de Logroño, en Telegrama recibido á las doce de este día, me comunica lo siguiente:

«A las ocho y media de la noche se ha fugado de la cárcel de esta capital un preso que decía llamarse D. Federico Martínez, y su verdadero nombre es Claudio Rivero. Sus señas son: Estatura regular, pelo rubio, barba id., poblada, nariz y boca regular, ojos garzos vivos, un lunar pequeño blanco en la cabeza, sobre la frente una berruga en la parte trasera del pescuezo. Viste elegante con un levísat, un chaleco sin cuello, botones latón, pantalon castaño oscuro, bolinas de charol: lleva gorra de moda y un sombrero hongo con una correa de adorno, zapatillas amarillas; tiene vigote muy crecido y estendido hasta las orejas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura del fugado, remitiéndolo á mi disposición con toda seguridad caso de ser habido. Soria 25 de Agosto de 1866.—*Manuel Moreno González*.

Circular número 229.

El Alcalde de Bordecorex, participa á este Gobierno, que por el guarda del ganado mular de

aquel pueblo, se le había dado conocimiento haberse presentado y unido á la dula que custodia una mula de las señas que se dirán.

En su virtud he dispuesto se haga público por medio de este periódico Oficial, para que su dueño pase á recogerla dentro del plazo de doce días, á contar desde la fecha del Boletín en que tenga lugar el anuncio. Soria 24 de Agosto de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas de la mula.

Edad como de 6 á 8 años, alzada como de 6 cuartas y media, pelo rojo, herrada de los cuatro pies; tiene dos lunares blancos, uno en cada lado de los hombros y otro de la misma clase en la cruz. Se advierte haber estado rozada en el lado izquierdo de la collera, y con bastante clin en el pescuezo.

Gastos carcelarios.

PARTIDO DE SORIA.

Repartimiento de 2.613 escudos 120 milésimas, girado por este Gobierno entre los distritos municipales de esta Capital, para atender al pago del presupuesto de los gastos carcelarios del citado partido, en el presente año económico de 1866 á 1867, al respecto de 240 milésimas de escudo con que ha sido gravada cada una de las cédulas de inscripción de las que constan dichos distritos en el censo de población del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, en cuyo repartimiento se han incluido 40 escudos para los gastos que puedan ocurrir en las autopsias y reconocimiento de cadáveres que se manden ejecutar por la autoridad judicial.

Cédula Cuotas.

Distritos municipales, las. Esc. Mils.

Abejar	150	36 000
Abiñón	65	15 600
Alameda	97	23 280
Alconaba	92	22 080
Aldeaseñor	69	16 560
Aldealafuente	80	19 290
Aldealices	33	7 920
Aldehuella de Feriañez	60	14 400
Aldehuella del Rincón	40	9 600
Aliud	71	17 041
Almajano	87	20 880
Almarail	41	9 840
Almarza	115	27 600
Almazul	152	36 480
Almenar	130	31 200
Arancon	60	14 400
Arévalo	83	19 920
Arguijo	50	12 000
Barrio-Martin	41	9 840
Biellos	51	12 240

Buberos	74	17 760
Buitrago	48	11 520
Cabrejas del Campo	62	14 880
Cabrejas del Pinar	138	33 120
Calderuela	79	18 960
Campanario	42	10 080
Candilichera	123	29 520
Canredondo	61	14 640
Caravantes	131	31 440
Carbonera	64	15 360
Carrascosa de la Sierra	69	16 560
Castil de Tierra	36	8 640
Castilfrio	83	19 920
Cidones	98	23 320
Cihuela	151	36 240
Cirujales	55	13 200
Cortos	46	11 040
Covaleda	212	50 880
Cubo de la Sierra	133	31 920
Cubo de la Solana	177	42 480
Cuellar	100	24 000
Cuevas (las.)	59	14 160
Chavaler	29	6 960
Deza	376	90 240
Dombellas	77	18 480
Duruelo	120	28 800
Estepa de San Juan	31	7 440
Frágua (las.)	67	16 080
Fuentecantos	48	11 520
Fuentesaz	72	17 280
Fuentetova	79	18 960
Gallinero	137	32 880
Gárray	71	17 040
Golmayo	37	8 880
Gómara	188	45 120
Herreros	123	29 520
Hinojosa de la Sierra	70	16 800
Huérno	35	8 400
Ledesma	79	18 960
Mazateron	119	28 560
Miñana	52	12 480
Molinos de Duero	65	15 600
Montenegro de Cameros	165	39 600
Muedra (la.)	74	17 760
Narros	77	18 480
Navalcaballo	81	19 440
Nomparedes	69	14 400
Ocenilla	81	19 440
Oteruelos	79	18 960
Pedrajas	67	16 080
Peñalcazar	92	22 080
Peroniel	110	26 400
Portelrubio	36	8 640
Portillo	32	7 680
Póveda	63	15 120
Quintana Redonda	163	39 120
Quinoneria	61	14 640
Rábanos (los.)	99	23 760
Rebollar	79	18 960
Renieblas	125	30 000
Reznos	150	36 000
Rollamienta	62	14 880
Royo (el.)	230	55 200
Salduero	53	12 720
S. Andrés de Almarza	118	28 320
Sauquillo Alcazar	50	12 000
Sauquillo de Bouiques	41	9 840
Soria	1303	312 720
Sotillo del Rincón	151	36 240
Tardajos	102	24 480
Tardelcuende	106	25 440
Tardesillas	31	7 440
Tejado	101	24 240
Tera	58	13 920
Torrecárvalo	68	16 320
Torrubia	81	19 440
Valdeavellano de Tera	217	52 080
Villalba de la Sierra	55	13 200

Ventosa de la Sierra	41	9 840
Villabuena	114	27 360
Villaciervos	190	45 600
Villar del Ala	78	18 720
Villares (los.)	99	23 760
Villaseca de Arciel	59	14 160
Villaverde	88	21 120
Vinuesa	215	51 600

TOTAL . . . 19888 2613 120

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales entreguen en la Depositaría de esta Capital, por trimestres anticipados, el importe de sus respectivas cuotas según está mandado, sin dar lugar á que se adopten medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 23 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno González.

Sección de Fomento.

Negociado Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me traslada con fecha 23 de Julio último, la Real orden siguiente:

« El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente.— Exmo. Sr.: Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando no llegue un tren á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á expensas de la Empresa de la línea en que se originó el retraso: Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposición por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos, el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grave perturbación en los de servicio ordinario: Visto el informe emitido acerca de este particular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho mas ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las empresas por los pliegos de condiciones de su concesión respectiva: Visto el dictámen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusión que la Real orden de 3 de Octubre de 1865, es per-

fectamente legal y no debe revocarse; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, y teniendo presente la situación poco próspera en que por causas de vario origen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer:— 1.º Que queden por ahora en suspenso los efectos de la prescrita Real orden.— 2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el título 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 todo retraso en la salida y llegada de los trenes, mayormente cuando por la tardanza de la llegada no puede empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinación, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor.— 3.º Que se imponga al público por medio de la tablilla que deben llevar los carrozados del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las Empresas por la falta de exactitud en el servicio que están obligadas á prestar.— Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo, los Gobernadores, al imponer á las Empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la Empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta.— Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que la preinserta Real orden expresa; en la inteligencia de que lo preventido en su tercer extremo deberá quedar cumplido para el 15 de Setiembre próximo, á mas tardar »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su publicidad. Soria 24 de Agosto de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Negociado Montes.

El dia 25 de Setiembre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de los pueblos que á continuacion se expresan, presidida

por el respectivo Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, y del empleado de montes que el Sr. Ingeniero Jefe del ramo designe, y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de las maderas que se dirán, procedentes de cortas fraudulentas, y que se hallan depositadas bajo la custodia de los Alcaldes de los pueblos siguientes:

Maderas procedentes de los pinares de esta Ciudad y su Tierra, depositadas bajo la custodia de los Alcaldes de los pueblos que siguen:

Cabrejas del Rincón. 46 tajones de 2,50 metros longitud por 32 centímetros diámetro, tasados al respecto de 200 milésimas uno, en 9 escudos y 200 milésimas.

2 vigas de 7 metros longitud por 32 centímetros diámetro, tasadas á un escudo 200 milésimas una, en 2 escudos 400 milésimas.

2 machones de 5 metros longitud por 11 centímetros diámetro, valorados á 200 milésimas uno, en 400 milésimas.

Herreros. 6 vigas de 6,60 metros longitud por 23 centímetros diámetro, tasadas á un escudo 200 milésimas, en 7 escudos 200 milésimas.

19 machones de 5 metros longitud por 11 centímetros diámetro, tasados á 300 milésimas, en 5 escudos 700 milésimas.

4 viguetas de 3,60 metros longitud, apreciadas á 150 milésimas cada una, en 600 milésimas.

Cidones.

24 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros diámetro, apreciados á 300 milésimas cada uno, en 7 escudos 200 milésimas. Una viga de 9,46 metros de longitud por 20 centímetros diámetro, tasada en un escudo 400 milésimas.

Molinos de Duero.

Una viga de 8,35 metros de longitud por 30 centímetros diámetro, valorada en un escudo 200 milésimas.

Oteruelos. 7 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros de diá-

metro, tasados á 300 milésimas, en 2 escudos 100 milésimas.

Caserío del Quintanar. — *Distrito de Vinuesa.* 10 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros diámetro, tasados á 200 milésimas en dos escudos.

Maderas procedentes del monte pinar comunero de Arriba de las cinco villas, depositadas en los dos pueblos que se hallan en este distrito adicadas a la subasta:

Cidones. 59 terciados de 2,50 metros longitud por 13 centímetros diámetro, valoradas á 200 milésimas en 11 escudos 800 milésimas.

3 vigas de 6 metros longitud por 20 centímetros diámetro término medio, tasadas al respecto de 1,200 escudos en 3 escudos 200 milésimas.

Villaciervos.

33 terciados de 2,50 metros longitud por 13 centímetros diámetro, tasados á 200 milésimas uno, en 6 escudos 600 milésimas.

5 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros de diámetro, tasados á 300 milésimas, en un escudo 500 milésimas.

Maderas del monte pinar de Cábrijas, depositadas en el

Muriel de la Fuente.

2 vigas de 4 metros longitud por 23 centímetros diámetro, tasados en 2 escudos.

Maderas del monte comunero de Abajo, perteneciente a las cinco villas y tierra de Calatañazor, depositadas en ese

Muriel de la Fuente.

12 tajones de 2 metros longitud por 23 centímetros diámetro, tasados á 100 milésimas cada uno, en un escudo 200 milésimas.

24 ochaveros de 5 metros longitud por 11 centímetros diámetro, tasados á 150 milésimas, en 3 escudos 600 milésimas.

Maderas del monte pinar de Muriel Vieja, depositadas en

Villaciervos.

20 sesmados de 4,20 metros longitud por 11 centímetros diámetro, tasados en 11 escudos á 200 milésimas cada uno.

Las proposiciones se harán solo á las maderas que se hallen depositadas en cada distrito municipal, celebrándose una subasta separada para las de cada monte, y no se admitirán las que no cu-

bran las cantidades en que respectivamente están tasadas.

Los remates se celebrarán ante los Alcaldes bajo cuya custodia se hallan las maderas, teniéndose presente que por lo que hace á las del Caserío del Quintanar, se celebrará ante el Alcalde de Vinuesa.

Las condiciones que han de regir en esta subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 24 de Agosto de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas-Estancadas en orden de fecha 21 del actual, ha tenido á bien ampliar el plazo para el canje de los sellos de la correspondencia pública de 20 céntimos de escudo, hasta el dia 15 de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para que las personas en cuyo poder hayan quedado sellos de la expresada clase, los presenten al canje en la forma que se prevenía en el anuncio de esta Administración de 23 de Julio último, inserto en el «Boletín oficial» núm. 89, de fecha 25 del mismo. Soria 24 de Agosto de 1866.

— El Administrador, Mariano Herrero.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarías de guerra de Ávila, León, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, para la una de la tarde del dia de ayer con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transentes en dichos puntos, por término de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1867, con sujeción al pliego de condiciones de

8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarías de guerra, á la una de la tarde del dia 31 del actual, confarreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 del Febrero de 1852, en instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Los precios límites que han de servir de base para dicha segunda subasta, son los mismos que rigieron para la primera y se presentan á continuación:

Quintal Racion métrico Quintal de de métrico
Panos del pan rebajada de paja

Ávila	0'056	6'358	1'801
León	0'053	9'485	4'134
Logroño	0'057	5'214	1'758
Oviedo	0'091	12'196	6'518
Palencia	0'057	1'098	6'111
Salamanca	0'052	6'945	2'378
Soria	0'059	5'758	1'842
Santander	0'069	8'612	3'685
Zamora	0'053	5'928	0'848

Valladolid 22 de Agosto de 1866.— Ignacio Togores.

El Oficial 2º del Cuerpo Administrativo del Ejército, Comisario de Guerra habilitado, Inspector de Previsiones de esta Plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta verificada el dia 21 del actual, con el objeto de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y de tránsito por esta plaza desde 1º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, se convoca á una nueva y 2ª licitación que tendrá lugar el dia 31 del corriente mes á la una de la tarde en el despacho de la Comisaría de Guerra, sita en la plaza de Herradores num. 13, cuarto 2º, con sujeción al mismo pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites querigieron en la primera subasta, que estarán de manifiesto en dicha Comisaría.—Federico Pérez Cafrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de Fomento.—Negociado

de Comercio.

La feria de la ciudad de Calatayud, tendrá lugar según costumbre en los días 8, 9, 10 y 11 de Setiembre de este año. El Alcalde, Julián Sancho y Lecano. Es copia.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.